



## **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, junio diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Fallo tutela. 110014003004-2022-00545-00.

Confirmación. 859423.

**1.** Departamento Administrativo de la Función Pública con NIT 899.999.020-7 presentó acción de tutela contra el Registro Único Nacional de Tránsito - Runt -.

Indicó que el 28 de diciembre de 2021, mediante comunicación # 20212080464251, elevó petición ante la accionada, para que se levantara del registro la anotación referente a la cantidad de ejes del vehículo de placas OBI-913, para que la empresa Recuperaciones Naranja Recycling, pudiera cargar la certificación de desnaturalización y destrucción definitiva del vehículo.

Manifestó igualmente que, pasados más de cuatro meses desde la petición, tras haber acudido por los diversos canales de atención en múltiples ocasiones, esto es, vía telefónica y de manera presencial, la accionada se ha sustraído en dar respuesta oportuna, de fondo y congruente, superando por mucho el término legal permitido, de 15 días (artículo 14 de la ley 1755 de 2015) y solicitó que se le ordene a la accionada resolver la petición.

**2.** La presente acción constitucional fue admitida en auto de 1° de junio de 2022 y la Dirección Nacional de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN, señaló que atendió en debida forma la solicitud que se le efectuó, aclarándole que no puede certificar el número de ejes del vehículo allí relacionado, por cuanto en los soportes del archivo de la actuación administrativa dicho dato no se registró, y se le presentó una opción de solución para lo requerido, mediante la sugerencia de realizarle un peritaje al vehículo de marras, por lo que considera que en sus actuaciones administrativas, se ha ceñido a las normas que regulan su competencia y ha atendido en debida forma los derechos de petición que se le han formulado.

\* El Ministerio de Transporte, después de referirse a los hechos, pretensiones en que se funda la acción y el tema controversia, solicitó denegarla, por cuanto no ha conculcado

derecho fundamental alguno al actor y dado que no está legitimado en la causa por pasiva para actuar dentro de la acción constitucional incoada, pues quien se encuentra llamado a pronunciarse sobre las pretensiones y el derecho fundamental presuntamente vulnerado, es el ente accionado, toda vez que es la entidad que presuntamente no dio respuesta a un derecho de petición de fecha 28 de diciembre de 2021.

\* La Concesión Runt S.A., una vez se refirió a todos y cada uno de los hechos en que se funda la presente acción, solicitó denegar el amparo, dado que no encontró solicitud alguna, siendo injusto concluir que ha vulnerado el derecho de petición, cuando el actor no demostró que hubiese radicado físicamente o vía correo electrónico su petición.

\* La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, solicitó denegar la presente acción por la falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que si existen fenómenos sustanciales o procesales relacionados con la actualización de la información de ejes del vehículo que fue objeto de desintegración física, es una actividad que corresponde exclusivamente a la accionada, en el marco de su competencia legal, de conformidad con lo contemplado en la Ley 769 de 2002.

\* El Ministerio de Defensa Nacional, la Policía Nacional-Dijin, la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, los Servicios Integrales para la Movilidad -SIM- y la entidad Recuperaciones Naranjo Recycling, notificados en legal forma vía correo electrónico, dentro del término concedido, optaron por guardar silencio.

### 3. Consideraciones.

\* El artículo 23 constitucional, señala que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

A ese respecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber *"a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una*

*pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”<sup>1</sup>.*

En este orden de ideas, la satisfacción plena del derecho de petición que se conjuga con la respuesta de fondo es que la misma tenga un pronunciamiento a cada uno de los puntos expresados por el petente, sin querer ello significar que deba atenderse de manera positiva, sino que el actor tenga una contestación completamente satisfactoria frente a lo que es de su interés. Lo que permite inferir que, de efectuarse pronunciamientos parciales, frente a los puntos que no efectuó manifestación, se estaría trasgrediendo el precitado derecho fundamental.

De otra parte, la razón de ser de las respuestas a dichas peticiones es que sean comunicadas al peticionario en los términos legales correspondientes, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso.

#### **4. Caso concreto.**

Descendiendo al caso concreto, es conveniente entrar a observar si efectivamente se vulneró el derecho de petición al Departamento Administrativo de la Función Pública.

Es importante tener en cuenta que el derecho de petición propende, entre otras cosas, por asegurar a las personas la posibilidad de reclamar ante las autoridades y particulares explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan; esas reclamaciones deben ser contestadas según los parámetros dados por la Constitución, la ley aplicable y la jurisprudencia constitucional, esto es, mediante una respuesta que sea oportuna, suficiente, efectiva y congruente; de omitirse alguno de estos requisitos, se entenderá vulnerado el derecho fundamental de petición.

Ahora, si bien es cierto que el Departamento Administrativo de la Función Pública, alegó la vulneración de su derecho fundamental de petición, a pesar de haber aportado copia de la petición elevada, no se anexó documento alguno que acredite que ésta hubiese sido recibida por la accionada, pues a pesar que allí se evidencia en la parte superior del escrito, un código de barras, junto con un número de radicado y fecha, lo cierto es, que allí no se evidencia que dicha impresión

---

1.Corte Constitucional. Sentencia T-464 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

pertenezca a la entidad accionada, hecho que es puesto de presente por la accionada al momento de la contestación de la presente acción, pues asevera que no recibió la petición.

\* Sobre el particular, ha señalado la Corte Constitucional que *"la tutela solamente puede prosperar ante la probada vulneración o amenaza de derechos fundamentales, así pues, debe contar el juez con la totalidad de los elementos de juicio que le permitan arribar a la conclusión de si en el caso específico se produjo o no en realidad el atropello del que se queja el demandante"*<sup>2</sup>.

En el mismo sentido, indicó el alto tribunal constitucional que, en lo tocante al derecho de petición, se han de presentar dos extremos fácticos, los cuales deben ser claramente establecidos, *"De una parte la solicitud, con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante"*<sup>3</sup>.

Atendiendo a lo anterior, resulta claro que *"la carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente"*<sup>4</sup>.

Así las cosas, obsérvese que no obra en el plenario prueba alguna y contundente que acredite que la petición a la que alude en los hechos planteados en la presente acción fuera efectivamente entregada en la accionada, de lo que deviene como consecuencia la improcedencia del amparo deprecado, pues ha sido enfática la Corte al señalar que *"si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder"*<sup>5</sup>, por lo que se negará el amparo pretendido.

\* Finalmente, se ordenará la desvinculación del Ministerio de Transporte, de la Dirección Nacional de Aduanas e Impuestos Nacionales - DIAN -, del Ministerio de Defensa Nacional, de la Policía Nacional - Dijin -, de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, de los Servicios Integrales para la Movilidad - SIM -, y de la entidad Recuperaciones Naranja

---

2. Sentencia T - 010 de 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

3. Sentencia T - 010 de 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

4. *Ibidem*.

5. Sentencia T - 010 de 1998.

Recycling, como quiera que ninguna transgresión se les puede endilgar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

**Resuelve.**

**Primero.** Negar el amparo a los derechos fundamentales del Departamento Administrativo de la Función Pública contra el Registro Único Nacional de Tránsito - Runt -, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** Desvincular del presente trámite al Ministerio de Transporte, a la Dirección Nacional de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN, al Ministerio de Defensa Nacional, a la Policía Nacional - Dijin -, a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, a los Servicios Integrales para la Movilidad - SIM - y a la entidad Recuperaciones Naranja Recycling, por las razones que anteceden.

**Tercero.** Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**Cuarto. Remitir** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,



**María Fernanda Escobar Orozco**

**Firmado Por:**

**Maria Fernanda Escobar Orozco  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa261bea06b6246dc2906bc1c5242bcaeb639591cf03f9308b86b2c0b2aa453**  
Documento generado en 10/06/2022 10:18:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**